

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO
PANEL III

MARED Z. MATOS BELTRÁN Recurrente v. COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO Recurrida	KLRA201600986	<i>REVISIÓN</i> procedente de la Compañía de Turismo Caso Núm. 2015-001 Sobre: SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y SUELDO CON PERÍODO PROBATORIO DE UN (1) AÑO
--	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2016.

Comparece la señora Mared Matos Beltrán, mediante un recurso de revisión judicial, y nos solicita la revocación de la Resolución emitida y notificada el 23 de agosto de 2016, por la Oficina del Oficial Examinador de Asuntos Apelativos del Capital Humano de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. En el referido dictamen, el organismo administrativo declaró No Ha Lugar una solicitud de reconsideración instada por la recurrente. En consecuencia, el organismo administrativo sostuvo una decisión previa, en la que confirmó una suspensión de empleo y sueldo por cinco días laborables, así como un periodo probatorio de un año, impuesto por la parte recurrida, la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Por los fundamentos que exponemos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Veamos a continuación los hechos relevantes y el tracto procesal del caso, seguido del marco doctrinal pertinente.

I.

La señora Mared Matos Beltrán (en adelante, recurrente), ocupa desde el 4 de octubre de 1994 un puesto de carrera como Oficial de Administración en la Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante, CTPR). Luego de la debida notificación y la celebración de una vista informal, el 18 de marzo de 2014, la CTPR y la recurrente, representada por abogado, suscribieron una *Estipulación*,¹ mediante la cual se acordó suspenderla de empleo y sueldo por un día laborable, más un periodo de prueba de un año, por incurrir en un patrón de tardanzas.²

Así las cosas, el 26 de enero de 2015, la CTPR notificó a la señora Matos Beltrán la intención de suspenderla de empleo y sueldo por un término de quince días, por haber incumplido el periodo probatorio, debido a que entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014 incurrió en veintidós tardanzas.³ Conforme el debido proceso de ley, el 17 de febrero de 2015 se celebró una vista informal. La recurrente asistió con abogado. Como resultado, se redujo la medida disciplinaria a una suspensión de empleo y sueldo por cinco días.⁴

El 20 de febrero de 2015, la CTPR remitió una comunicación a la recurrente para hacer efectiva la suspensión del 2 al 6 de marzo de 2015. Desde la fecha de esta notificación, además, comenzaría a cursar un periodo de prueba de un año.⁵ No conteste, la señora Matos Beltrán presentó una apelación ante la Oficina del Oficial Examinador de Asuntos Apelativos del Capital Humano de la Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante,

¹ Ap. de la parte recurrida, págs. 1-2.

² El día de suspensión de empleo y sueldo fue el 19 de marzo de 2014. Asimismo, el 2 de junio de 2014, la señora Matos Beltrán recibió una amonestación escrita y se reanudó el periodo de prueba; véase, Ap. de la parte recurrida, págs. 3-4.

³ Ap. de la parte recurrente, págs. 2-3. Véase, Ap. de la parte recurrida, pág. 14.

⁴ Ap. de la parte recurrida, págs. 7-8.

⁵ Ap. de la parte recurrente, págs. 4-5.

Oficina de Asuntos Apelativos), por un alegado incumplimiento al Reglamento de Capital Humano de la CTPR (Caso Núm. 2015-001).⁶ El 18 de noviembre de 2015, las partes presentaron conjuntamente el *Informe de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa*;⁷ y dos días después se celebró la vista administrativa.

Estando sometido el caso para su resolución final, en hechos coetáneos, el 15 de diciembre de 2015, la CTPR notificó a la señora Matos Beltrán su intención de destituirla. De esta determinación, la recurrente presentó la correspondiente apelación ante la Oficina de Asuntos Apelativos (Caso Núm. 2016-003).⁸

En cuanto a la primera apelación, el 17 de marzo de 2016, notificada el día 30, la Oficial Examinadora de la Oficina de Asuntos Apelativos, licenciada Lymari Ronda Ortiz, dictó una Resolución, en la que confirmó la determinación de la CTPR de suspender de empleo y sueldo a la señora Matos Beltrán por cinco días laborables y aplicar un periodo probatorio de un año.⁹

Inconforme aún, el 19 de abril de 2016, la recurrente presentó ante la Oficina de Asuntos Apelativos una moción de reconsideración.¹⁰ El 3 de mayo de 2016, el organismo administrativo acogió la solicitud de reconsideración y ordenó a la CTPR a replicar.¹¹ Luego, a petición de parte, concedió una prórroga a la CTPR para presentar su escrito.¹² Vencido el plazo de la prórroga sin que la CTPR compareciera, el 23 de mayo de 2016, la señora Matos Beltrán solicitó a la Oficina de Asuntos Apelativos que diera por sometido el caso.¹³ Sin embargo, el 24 de mayo de

⁶ Ap. de la parte recurrente, págs. 6-7.

⁷ Ap. de la parte recurrida, págs. 9-13.

⁸ Ap. de la parte recurrente, págs. 74-76.

⁹ Ap. de la parte recurrente, págs. 8-17.

¹⁰ Ap. de la parte recurrente, págs. 18-55.

¹¹ Ap. de la parte recurrente, pág. 56.

¹² Ap. de la parte recurrente, pág. 57.

¹³ Ap. de la parte recurrente, págs. 58-59.

2014, la CTPR presentó su escrito en oposición a la moción de reconsideración.¹⁴

Estando todavía pendiente de resolución la solicitud de reconsideración, el 7 de julio de 2016, la recurrente intimó a la Oficina de Asuntos Apelativos a resolver. Indicó en su petición que esta decisión “podría tener impacto sobre un caso subsiguiente presentado por la parte apelante, en el cual se impugna su destitución como empleada de carrera de la Compañía de Turismo, la cual tuvo como fundamento la acumulación de tardanzas durante un periodo particular de tiempo”.¹⁵ Ante la inacción del ente administrativo, la recurrente reiteró su petición el 9 de agosto de 2016.¹⁶ La Oficina de Asuntos Apelativos nunca prorrogó el término para atender la reconsideración ante sí.

Finalmente, el 23 de agosto de 2016, la Oficial Examinadora de la Oficina de Asuntos Apelativos dictó una resolución en la que declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración.¹⁷

De este dictamen, recurre ante nos la señora Matos Beltrán y señala la comisión de los siguientes errores:

Erró la Oficial Examinadora de la Secretaría de Asuntos Apelativos de la CTPR al determinar que no se había violentado el debido proceso de ley de la parte peticionaria-recurrente al no seguirse lo establecido en el Artículo 14.4 del Reglamento de Capital Humano del CTPR, a los efectos de que la formulación de cargos no fue producto de un referido por el supervisor inmediato de la peticionaria-recurrente según requiere el articulado de referencia. Por consiguiente, se violentó el derecho a un debido proceso de ley a la recurrente en su modalidad procesal.

Erró la Oficial Examinadora al no considerar su decisión a base de la prueba que obraba en el récord administrativo y que fuera sometida por la parte peticionaria-recurrente, prueba que no fue rebatida por la CTPR.

¹⁴ Ap. de la parte recurrente, págs. 60-69.

¹⁵ Ap. de la parte recurrente, págs. 70-71.

¹⁶ Ap. de la parte recurrente, págs. 72-73.

¹⁷ Ap. de la parte recurrente, pág. 1.

Asimismo, la señora Matos Beltrán acompañó su recurso de revisión judicial junto con una moción en auxilio de jurisdicción, mediante la cual solicitó la paralización de los procedimientos administrativos relacionados con el Caso Núm. 2016-003. La CTPR, por su lado, presentó el 5 de octubre de 2016 su alegato en oposición a la revisión judicial.

Además, en cumplimiento de orden, el 11 de octubre de 2016, también compareció la licenciada Ronda Ortiz, Oficial Examinadora, a la que previamente se le requirió que informara si la moción de reconsideración de la señora Matos Beltrán fue acogida conforme la Sección 2165 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *infra*.¹⁸ Con el beneficio de la comparecencia de las partes y aclarado el tracto procesal del caso, estamos en posición de resolver.

II.

La revisión judicial de las determinaciones finales de la Oficina del Oficial Examinador de Asuntos Apelativos del Capital Humano de la Compañía de Turismo de Puerto Rico por parte de este tribunal intermedio está regulada por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), según enmendada, del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA §§ 2101 y ss.¹⁹ Esta facultad revisora es parte del debido procedimiento de ley, de estirpe constitucional. *Picorrelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 736 (2010); *Asoc. Vec. de Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996). Particularmente, la Sección 4.2 de la LPAU estatuye el plazo para presentar la solicitud de revisión ante esta curia. A estos efectos, establece que **la parte afectada puede acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones en un término de**

¹⁸ La Resolución de esta curia fue emitida y notificada el 7 de octubre de 2016.

¹⁹ Véase, además, el Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA § 24y(c), y las Reglas 56-67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, Rs. 56-67.

treinta días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución de la agencia o **a partir de la fecha aplicable con relación a la disposición de una moción de reconsideración.** 3 LPRA § 2172. Claro está, si la fecha de archivo en autos es distinta a la del depósito en el correo, el plazo para interponer el recurso de revisión comienza a partir de la fecha de éste. *Id.* Véase, además, *Florenciani v. Retiro*, 162 DPR 365, 372 (2004).

Por otra parte, y en lo que atañe al caso de autos, la Sección 3.15 de la LPAU dispone lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. **Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.**

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

3 LPRA § 2165. (Énfasis y subrayado nuestro).

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre la precitada norma en *Fonte Elizondo v. F & R Construction*. Mediante la opinión señaló que, a través del mecanismo de reconsideración, el organismo administrativo tiene la posibilidad de corregir sus errores. *Fonte Elizondo v. F & R Construction*, 2016 TSPR 194, a la pág. 6, Op. de 1 de septiembre de 2016, 196 DPR __ (2016). En relación con la letra de esta disposición legal, nuestro alto foro indicó que “cuando la agencia toma alguna determinación, como lo es ordenar a la parte adversa que presente su posición, el término para acudir en alzada no comienza a transcurrir hasta que la agencia resuelva definitivamente la reconsideración solicitada”. *Id.*, a la pág. 8; *Asoc. de Cóndomines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 852-853 (2014); *Ortiz v. Adm. Sist. de Retiro Emp. Gob.*, 147 DPR 816, 822-823 (1999). Ahora bien, de la LPAU surge expresamente que el término para resolver una reconsideración no es perpetuo. Por lo que, una vez la parte presenta una solicitud de reconsideración y ésta es acogida, la agencia tiene un término de noventa días, desde su presentación, para resolverla. Claro está, el estatuto confiere a la agencia la facultad para que, dentro del mismo término, prorrogue el plazo hasta por treinta días adicionales; esto es, un máximo de 120 días desde la fecha en que se radicó la moción de reconsideración. Transcurrido el término, la agencia pierde jurisdicción sobre la reconsideración. 3 LPRA 2165; *Fonte Elizondo v. F & R Construction*, *supra*, a la pág. 10. Asimismo, a partir del periodo expirado, comienza a cursar el plazo para acudir en alzada en revisión judicial. *Fonte Elizondo v. F & R Construction*, *supra*, a la pág. 11; *Ortiz v. Adm. Sist. de Retiro Emp. Gob.*, *supra*, pág. 816.

Si la agencia dispone sobre la reconsideración después de expirado el plazo o sin jurisdicción, entonces, el dictamen adolece de nulidad, carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico,

ya que se actúa sin autoridad ni poder. *Fonte Elizondo v. F & R Construction, supra*, a la pág. 11. De igual forma, “el que la agencia pierda jurisdicción para atender la reconsideración instada, repercute en el término que tiene una parte para poder acudir en revisión”. *Id.* Ello porque un recurso tardío “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

III.

En el presente caso, la Oficina de Asuntos Apelativos notificó una resolución final el 30 de marzo de 2016. Oportunamente, el 19 de abril de 2016, la recurrente solicitó al foro administrativo que reconsiderara su determinación. El 3 de mayo de 2016, el ente administrativo acogió la reconsideración. Así también, ordenó a la CTPR a expresarse en un término de diez días; y luego, el 17 de mayo de 2016, le concedió una prórroga, según le fue solicitado. La CTPR incumplió con dicho término. En respuesta, el 23 de mayo de 2016, la recurrente solicitó que se diera por sometida la moción de reconsideración. No obstante, al día siguiente, la CTPR presentó su escrito de oposición. La petición de reconsideración se perfeccionó a los 35 días de su presentación; por lo tanto, restaban 55 días para su evaluación y resolución final.

Ante la inacción de la agencia y la confluencia de la suspensión con la posterior destitución, la recurrente urgió a la Oficina de Asuntos Apelativos a emitir un dictamen. Esto, mediante sendos escritos presentados el 7 de julio y el 9 de agosto de 2016.²⁰ Sin embargo, no fue hasta el 23 de agosto de 2016 que

²⁰ La Oficina del Oficial Examinador de Asuntos Apelativos del Capital Humano de la Compañía de Turismo de Puerto Rico ya había perdido jurisdicción sobre la solicitud de reconsideración para la fecha en que se presentó el escrito intitulado *Moción Reiterando Solicitud para que se Emita Resolución*, el 9 de agosto de 2016.

la agencia notificó una resolución en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración; es decir, 126 días desde su presentación, cuando carecía de jurisdicción para emitirla, incluso si hubiera prorrogado el término, lo cual, según constatado, no hizo. El organismo administrativo tenía hasta el 18 de julio de 2016 para emitir y archivar en autos la resolución en reconsideración, independientemente que la depositara en el correo con posterioridad. Véase, *Fonte Elizondo v. F & R Construction, supra*, a la pág. 14.

Como ya mencionamos, desde el 19 de abril de 2016 comenzó a transcurrir el término de noventa días para que la agencia resolviera la reconsideración. Consiguientemente, el término para resolver la moción de reconsideración acogida —y sin que se haya prorrogado oportunamente el plazo— expiró 18 de julio de 2016. A partir de esa fecha comenzaban a transcurrir los treinta días para acudir en revisión judicial. El recurso de epígrafe, sin embargo, no sólo recurre de un dictamen emitido sin autoridad, sino que fue presentado tardíamente, el 22 de septiembre de 2016.

Sabido es que cuando el tribunal adolece de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste [arrogársela]; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*.

Lozada Sánchez et al. v. JCA, 184 DPR 898, 909 (2012).

Es forzoso concluir que la única vía procesal que nos queda es la desestimación de la petición de revisión judicial, por falta de jurisdicción, ya que se presentó tardíamente.

IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial solicitado.

Notifíquese inmediatamente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones